



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00147-2022-PA/TC
LIMA
HILMA NILA VARA FALCÓN
DE OBREGÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2024, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), con fundamento de voto que se agrega, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido el presente auto. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Hilma Nila Vara Falcón de Obregón contra la resolución de fojas 244, de fecha 30 de setiembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 22 de febrero de 2019, la recurrente interpone demanda de amparo en contra del Poder Judicial¹, a fin de que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 1, de fecha 3 de junio de 2016 (f. 77), expedida por el Trigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, que declaró improcedente su demanda sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta interpuesta contra el Poder Judicial; ii) la Resolución 8, de fecha 28 de setiembre de 2017 (f. 90), emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 1 (Expediente 5215-2016); y, (iii) el auto de calificación de fecha 17 de octubre de 2018 (f. 109), expedido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación (Casación 79-2018 Lima). Denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la pluralidad de instancias y de defensa.

¹ Fojas 128.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00147-2022-PA/TC
LIMA
HILMA NILA VARA FALCÓN
DE OBREGÓN

2. El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 9 de abril de 2019², declara improcedente de plano la demanda, por considerar que el presente proceso se promovió con la finalidad de que se reexamine la decisión judicial emitida en el proceso subyacente, al no encontrarse la demandante conforme con el resultado, lo cual no es posible, por cuanto ello desnaturalizaría el proceso de amparo contra resolución judicial.
3. Posteriormente, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 8, del 30 de septiembre de 2021³, confirma la apelada, por estimar que las resoluciones judiciales materia de cuestionamiento se encuentran debidamente motivadas, desde que expresan las razones de hecho y los fundamentos de derecho que sustentan la decisión adoptada.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el caso, se presenta un doble rechazo liminar de demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que suponía que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que establece en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional prescribe que las nuevas normas

² Fojas 186.

³ Fojas 244.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00147-2022-PA/TC
LIMA
HILMA NILA VARA FALCÓN
DE OBREGÓN

procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.

7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 22 de febrero de 2019 y fue rechazado liminarmente el 9 de abril del 2019, por el Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, con resolución de fecha 30 de septiembre de 2021, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirme la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, debió declarar su nulidad y ordenar la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 9 de abril de 2019, de fojas 186, expedida por el Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 30 de septiembre de 2021 emitida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00147-2022-PA/TC
LIMA
HILMA NILA VARA FALCÓN
DE OBREGÓN

Lima, de fojas 244, que confirmó la apelada.

2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00147-2022-PA/TC
LIMA
HILMA NILA VARA FALCÓN
DE OBREGÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

1. La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar.
2. En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda, siempre que resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental⁴.
3. No aprecio en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia, por lo que se requiere del contradictorio para poder resolver.
4. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.

S.

PACHECO ZERGA

⁴ Cfr. por todas, la recaída en el Exp. 03321-2011-PA/TC, ubicable en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03321-2011-AA%20Resolucion.pdf>